



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.

Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion usando de la facultad que la está concedida por el artículo 29 de la Real instruccion provisional de 9 de Mayo de 1835, se ha servido nombrar Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia á *D. José Noreña*, vecino de esta capital, el cual há tomado posesion de su destino en el día de hoy.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Guadalajara 9 de Junio de 1838. = C. I. I. = Roberto Munaiz.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de bienes nacionales.

En virtud de la publicacion hecha en el boletin oficial de esta Provincia numero 139, anuncio 49, y con las formalidades prescritas en él, ha sido subastada y rematada el dia 8 del corriente en las salas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido y escribania de *D. Alberto Laguna*, la casa con corral núm. 8 que en la cuesta de S. Miguel de la propia ciudad, correspondió al convento de monjas franciscas de Sta. Clara de la misma en la cantidad de 45.200 reales.

Lo que se hace saber al público por medio

de este periódico, en cumplimiento de lo que previene el art. 35 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836. = Guadalajara 10 de Junio de 1838. = C. I. I. = Roberto Munaiz.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Anuncio n. 3

En esta Intendencia y en la comision subalterna del partido de Sacedon se han de rematar por tiempo de un año el dia diez y ocho de Julio proximo, las yerbas del monte dividido en cinco cuartas llamados el Pozo Matalatienda, tierra prieta y Lozanos que en término de la villa de Córcoles perteneció al suprimido monasterio de Bernardos de Monsalud.

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en el referido arriendo, acudan á esta capital y á la indicada comision subalterna el dia que queda señalado. Guadalajara 11 de Junio de 1838. = C. I. I. = Munaiz.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Anuncio n. 4

En la comision subalterna de arbitrios de Amortizacion del partido de Sacedon se ha de rematar en arrendamiento por tiempo de un año el dia ocho de Julio proesimo una casa posada que en la poblacion de la villa de Alcocer perteneció á las

Religiosas Franciscas de Santa Clara de la misma.

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en el referido arriendo acudan á la indicada villa el día que queda señalado. Guadalajara 11 de Junio de 1838. = Munaiz.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y

Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Guadalajara

Anuncio núm. 54.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia el remate de siete suertes de fincas rústicas que en término de la villa de Usanos correspondieron al convento de Religiosas carmelitas descalzas, vulgo de arriba de esta ciudad, las que se hallan tasadas y capitalizadas en la cantidad de 29,105 rs. en la forma que por menor se anunciaron en los números 136 y 137 del boletín oficial de la provincia desde el 14 de Mayo al 16 del mismo, las cuales se hallan arrendadas á los sujetos que en el día las labran. Cuyo remate se ha de celebrar en las salas consistoriales de esta capital el día 2 de Julio desde las once de la mañana á la una de su tarde, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribanía de D. Alberto Laguna, con asistencia del comisionado Administrador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente y con citacion del Procurador sindico de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á el sitio y en el día y horas que quedan citados. Guadalajara 10 de Junio de 1838. = José Noreña.

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID
del Domingo 10 de Junio de 1838.

Parte recibido en la Secretaria de estado y del Despacho de la guerra.

Capitania general de Castilla la Vieja. = Estado mayor. = Excmo. Sr.: El coronel D. Gaspar Antonio Rodriguez, comandante general de la Sierra de Burgos, con fecha de antes de ayer desde Pradoluengo me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Preciado el enemigo por mis movimientos á dirigirse á la tierra de la Demanda en la mañana de ayer, saliendo de esta villa la caballería á las seis de la mañana, y entrando yo á las ocho, esperé obtener felices resultados si el señor coronel D. Mar-

tin Zurbarán, á quien habia oficiado anteriormente para que se situase en observacion de Barbadillo de Herberos, Ribcabado, Huerta de arriba y todo su territorio habia recibido mis comunicaciones; en cuyo caso no dudaba que el enemigo, rechazado y perseguido por dicho coronel, se veria precisado á retroceder y caer en mis manos.

Así sucedió, Excmo. Sr., pues á las seis de la tarde ya tenia en mi poder dos gefes, 28 oficiales, dos capellanes y 265 de la clase de tropa, con una porcion de fusiles, rescatando igualmente algunos prisioneros pertenecientes á la columna sorprendida en Ontoria del Pinar y á los Nacionales y patriotas de Cameros, y á la justicia de este pueblo que acababan de llevarse.

Se está reconociendo el campo para recoger el armamento diseminado, y formar el parte detallado de todo, el cual tendré el honor de dirigir á V. E. tan pronto como pueda verificarlo, limitándome ahora hacerlo de esta reseña, á la cual debo agregar, que habiéndose incorporado á mis prisioneros los que condujo el referido coronel, y algunos otros que han llegado despues, ascienden ya al número de 300.

Tengo el sentimiento de haber visto correr al cabecilla Balmaseda con un trozo de su caballería por una colina, de la cual me separaba una profunda barranca; y aunque habia dispuesto que la compañía de cazadores del provincial de Laredo y una mitad del 5.º ligero de caballería la coronasen, no pudieron verificarlo á tiempo para detenerle, y solo pudieron hacerlo á los restos de infantería que llevaba.

Lo que me apresuro á elevar al superior conocimiento de V. E. para los fines que son consiguientes.

Lo traslado á V. E. para conocimiento y satisfaccion de S. M. y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 9 de Junio de 1838. = Excmo. Sr. = El baron de Carandole Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general segundo cabo de Aragón, D. Santos San Miguel dice el 7 de los corrientes desde Lecera que Llangostera pernoctó el 5 en Oliete con 4,000 infantes y 400 caballos; y nuestra columna, compuesta de tres batallones y 300 caballos en Minuesa: que el 6, al emprender dicho general su salida del referido punto, figuró una retirada con objeto de llamar á los rebeldes á terreno mas á propósito, la que creida por ellos, avanzaron con todas sus fuerzas; siendo el resultado de este choque, que duró algunas horas, causar al enemigo 150 hombres muertos vistos en el campo, y ademas multitud de heridos, de los que se hicieron 20 prisioneros sin contar algunos pasados. Nuestra pérdida ha consistido en unos 100 hombres fuera de combate.

PARTE NO OFICIAL.

Concluye el proyecto de ley para la instruccion secundaria y superior inserto en los números 47 y 48.

Art. 68. Los estudios de instituto superior y de facultad mayor para ser validos deberán hacerse precisamente en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno.

Art. 69. No obstante, la enseñanza de las materias que comprenden es libre, ya particularmente ya en establecimientos fundados al efecto, pero sin que los cursos seguidos de este modo puedan servir para formar carrera.

TITULO QUINTO.

De la direccion y gobierno de la instruccion pública.

Art. 70. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Para auxiliarlo en sus trabajos habrá un consejo y comisiones de instruccion pública.

Capitulo I.

Del consejo de instruccion pública.

Art. 71. El consejo de instruccion pública se compondrá de un presidente, de 12 á 20 consejeros y de un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al consejo el ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

El secretario tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones.

Art. 72. Los consejeros serán nombrados por el gobierno de entre los sujetos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no ocupados en cualquiera magistratura ó destino público, debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de catedráticos.

Por este encargo, que se considerará como una comision recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de 600 rs.

El presidente, por la categoría que representa y por las funciones especiales que en esta ley se le señalan, gozará el sueldo de 50.000 rs.

El secretario tendrá el de 24000.

Art. 73. El consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 74. El consejo examinará y dará su dictamen:

1.º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos ó literarios.

2.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que en el dia existen.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios; la especie, número y serie sucesivamente de curso de cada carrera.

Art. 75. Tambien será oído el consejo en la provision de los rectorados y de las de cátedras de los institutos superiores y de las facultades mayores, u otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 76. El consejo propondrá al ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, ó por particulares.

Art. 77. El consejo informará:

1.º Sobre la remocion de los catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los mismos acerca de la suspension u otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubieren impuesto.

3.º Sobre las reclamaciones de los alumnos respecto del caso señalado en el párrafo 2.º del art. 58.

Art. 78. Será tambien atribucion del consejo consultar al gobierno cuanto crea conveniente para mejorar la enseñanza pública.

Art. 79. Para llevar á efecto cuanto se previene en esta ley, el Gobierno encargará al presidente del consejo la parte ejecutiva que tuviere por conveniente en los diferentes ramos de la enseñanza. En su consecuencia, el presidente corresponderá con las autoridades, con los presidentes de las comisiones de instruccion pública y con los rectores de los establecimientos, tomando las providencias y dictando las ordenes para que estuviere autorizado. En los casos que lo crea oportuno consultará al consejo para el mas acertado cumplimiento de este encargo.

Capitulo II.

De las comisiones de instruccion pública.

Art. 80. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del jefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; del rector de la universidad ó instituto que hubiese en la misma capital; de un eclesiático condecorado nombrado por el diocesano, y de otras tres personas (ó cinco si hubiere universidad) instruidas y celosas, sean ó no catedráticos. Estas últimas serán nombradas por el Gobierno á propuesta de aquellos; se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 81. Esta comision elegirá un individuo de su seno para ser secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales.

Art. 82. Quedan refundidas en estas comisiones las provinciales que establece la ley de instruccion primaria para el régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 83. Ademas de las facultades que concede la referida ley á las comisiones provinciales respecto de la enseñanza primaria, tendrán las de ins-

trucción pública las siguientes.

1.^a Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios, y vigilar la conducta de los catedráticos, rectores y gefes de los establecimientos de enseñanza pública y privada.

2.^a Proponer al gobierno los medios de estender y mejorar la enseñanza en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios.

3.^a Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quien señalarán las dietas correspondientes, todos los establecimientos de instrucción pública y privada: con respecto á estos últimos, sus atribuciones se limitarán á observar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.^o Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribución de premios en los institutos elementales, ó presenciarlos ella misma.

5.^o Nombrar de entre los que tengan título de profesor á propuesta en terna del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales:

6.^o Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya aplicado á ella; y proponer al gobierno la misma aplicación respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado, ó no sea de una utilidad pública.

7.^o Proporcionar al gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza y formar la estadística anual del número de alumnos que asistan á los establecimientos públicos de instrucción, como asimismo á los fondos con que se sostengan.

Art 84. Los gastos de toda clase, debidamente autorizados, que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 85. El método científico de los diferentes estudios, la distribución y combinación de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios, la organización gubernativa y económica de los establecimientos de instrucción pública, el número de matrículas y formalidades que se necesiten para recibir los diferentes grados académicos, el sistema de exámenes de toda clase, la formación y arreglo de las academias de conferencia, y demas objetos de esta naturaleza se determinarán por reglamentos especiales que publicará el gobierno, con sujeción á las bases establecidas en la presente ley.

Art. 86. El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en la misma provincia, escepto la parte aplicada exclusivamente á la instrucción primaria, que habrá de emplearse necesariamente en el punto designado por el fundador.

Art. 87. Para ser profesor de un establecimiento privado no se exigirá por ahora y hasta pasados tres años el grado de bachiller en ciencias ó en letras; pero habrá de sujetarse el interesado á un examen ante jueces que designe la comisión de provincia.

Art. 88. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 29 de Mayo de 1838.—El Marqués de Someruelos.

ANUNCIOS.

Administración de Rentas Decimales del departamento de Guadalajara.—Circular.

Estando ya cumplido el tiempo prefijado para el pago de los arriendos de corderos pontificales hechos por el tribunal de rentas Decimales de Alcalá de Henares correspondientes al año de 1837 antes de la ley de 16 de Julio del mismo se servirán los arrendatarios personarse en esta administración de mi cargo á verificar los pagos de sus contratos, esperando que lo verifiquen en el preciso término de ocho días, contados desde el de la fecha rogando á los Ayuntamientos de los pueblos de la comprensión de este departamento, lo hagan saber á los citados arrendatarios, pues que de lo contrario serán ejecutados como previenen las escrituras. Guadalajara 12 de Junio de 1838.—Domingo Miranda.

Un profesor de varias ciencias que acaba de levantar su colegio establecido en Madrid, para dirigirse á Francia; siéndole indispensable permanecer en esta algún tiempo, ha resuelto sea este el suficiente para dar un curso simultáneo de matemáticas sublimes, cálculo diferencial é integral el de probabilidades, y secciones conicas; así mismo que de física química mineralogía botánica y agricultura enseñadas comparativamente.

También se transmitirá á los adultos de ambos sexos el primer año de matemáticas estensivo á aritmética en todas sus partes, álgebra y geometría esto es todo cuanto se requiere para probar curso tratando de seguir cualesquier carrera, para lo que se darán las competentes certificaciones.

Respecto á leer en impreso ó manuscrito escribir y reformar la letra adquiriendo la forma que estimen; *taquigrafía ó arte de copiar la palabra en menos tiempo del que se requiere para proferirla*, y geografía en 15, 20, y 30, lecciones de una á dos horas á lo mas.

No se admiten personas menores de 9 á 10 años. Los indigentes que quieran asistir por la noche se les dará todo gratis.

Las clases darán principio desde mañana en la plazuela de Santo Domingillo núm. 3.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.